

lucha; el clero, la fe religiosa, que va trocándose poco á poco en mística superstición y ciego fanatismo, y el estado llano, el libre municipio, el industrial concejo, la libertad, el trabajo. Entonces, y sólo entonces, encontramos la representación nacional, sin que sea un obstáculo el que cada procurador no represente más que al municipio que le otorga su imperativo mandato; porque todas las sutilezas políticas que se aduzcan son inútiles para demostrar que el diputado de una localidad lleva en sí la representación de la nación entera. Absurdo político desmentido en la práctica en todos los momentos de la vida parlamentaria, que han gozado y gozan los más civilizados pueblos del mundo. Entra, pues, España, á partir de esta época, en una nueva fase, que determina un cambio radical en la política.

La intervención de los Concejos en el gobierno del Estado anuncia ya al orgulloso feudalismo la existencia de un poderoso rival que amenaza destruirlo. Los reyes, celosos de su autoridad, que trata de menoscabar la revoltosa nobleza, se apoyan en la clase popular, la otorgan nuevos y repetidos fueros y libertades, para transformar con su ayuda el organismo feudal de la nación. La monarquía feudal (1) se convierte poco á poco en monarquía limitada por los órdenes, forma que predomina hacia 1240, y que impera durante tres siglos, para dejar su puesto en el XVI á la monarquía absoluta.

En efecto: únicamente como medio é instrumento para obtener el triunfo en sus luchas con el poder feudal, los reyes apoyan y favorecen el creciente desarrollo de las municipalidades; llega un día en que, abatida la nobleza y asentadas las bases de los reinos patrimoniales y de derecho divino, el poder municipal estorba al absolutismo real, que se entroniza, y entonces los monarcas, que antes se ampararon bajo el pabellón de la libertad comunal, le rasgan en pedazos, y encadenados al pie del trono el orgulloso señor feudal y el libre y honrado comunero, no queda de las antiguas Cortes ni de la representación nacional y popular sino un sangriento y feroz sarcasmo, una ilusoria esperanza y una tenue sombra.

(1) Bluntschli, *Théorie générale de l'État*, trad. par Riedmatten. Paris, 1877, página 334.

CAPÍTULO XII.

SUMARIO.—**Tercera época. Variedad legislativa.** (Continuación.)—**Códigos nobiliarios.**

Art. I. A. EL FUERO DE LOS FIJOS-DALGO.—1. Razón de plan.—2. Causas de los Códigos nobiliarios.—3. Fecha, nombre, indole, elementos, contenido y autoridad legal del Fuero de los Fijos-dalgo.

Art. II. B. EL FUERO VIEJO DE CASTILLA.—4. Su autor.—5. Tiempo de su redacción, corrección, reforma y publicación.—6. Verdadero carácter de este Código.—7. Su análisis.—8. En cuanto al Derecho civil.—9, 10 y 11. Sumario en cuanto al público, penal y procesal.—12. Su fuerza legal actualmente.—13. Crítica.—14. Trabajos de que ha sido objeto.

ART. I.

EL FUERO DE LOS FIJOS-DALGO.

1. La variedad legislativa representada por el sistema foral ofrece, según se ha dicho, dos aspectos: el municipal y el nobiliario. Expuesto lo más fundamental acerca del primero, procede ocuparnos ahora del segundo, sirviéndonos de antecedente para ello lo ya consignado respecto de las prerrogativas de la nobleza en el capítulo preanterior, cuya sanción legal encontramos en los dos Códigos conocidos con los nombres de *Fuero de los Fijos-dalgo* y *Fuero viejo de Castilla*.

2. Permanentes las necesidades de la reconquista, y entre ellas, en primer término, la del concurso de la nobleza, de abolengo militar y guerrera, y asazmente perturbadora de la administración pública, por los privilegios consuetudinarios de que disfrutaba, á la vez que, alarmados sus intereses por la sanción y desarrollo de los fueros otorgados á las municipalidades, fué preciso pensar en ordenar y corregir aquellas prácticas, á la vez que calmar sus fundadas inquietudes.

3. El *Fuero de los Fijos-dalgo* parece fué inspirado en tales motivos, y formado, según la general opinión, en el año 1138, en las Cortes reunidas en la ciudad de Nájera (1) por D. Alonso VII el Emperador.

(1) Aunque no consta de una manera cierta el año en que se celebraran las Cortes de Nájera, sí se sabe que en el año 1135 se apoderó D. Alfonso VII de la Rioja; y esto, unido al testimonio de la mayor parte de los historiadores, ha hecho conjeturar que la fecha de aquella Asamblea y la del Ordenamiento que produjo fué hacia el indicado año de 1138.

Este Código se conoce también con los nombres de *Ordenamiento de Nájera* y *Fuero de las fazañas y alvedríos y de las costumbres antiguas de España*.

La índole de este Código es esencialmente nobiliaria, en cuyo concepto se incluye también al clero, y por esta sola circunstancia, como dictado para regular los derechos de una clase social numerosa é importante, alcanza desde luego una mayor generalidad que cualquiera de los fueros municipales, por grande que fuera la extensión de su autoridad; pero, además, contiene algunas reglas de aplicación general para todos los súbditos (1).

Los elementos que integran este Código, son: las costumbres de Castilla y las *fazañas ó facimientos y alvedríos*. Recibían el primer nombre las sentencias ó fallos pronunciados en pleitos ó contiendas importantes por razón de las cosas litigiosas ó por la categoría personal de los litigantes; y el segundo, ó *alvedríos*, las dictadas por jueces árbitros, si bien también se entendieron por tales las dictadas por los alcaldes de Castilla ó jueces públicos cuando no observaban las reglas del procedimiento, y sí otro caprichoso ó *ex æquo et bono*. Aunque no todos estos fallos contenían decisiones justas, razón por la cual D. Alfonso X los calificó de *fazañas desaguisadas*, eran consideradas como reglas de Derecho, que se tenían en cuenta para la resolución de casos análogos.

No es posible dar una idea exacta del contenido de este cuerpo legal, ni menos de su distribución interior, porque se carece de ejemplares originales, siendo sólo conocido en la forma que, con algunas supresiones, aparece incluido en el tít. 32 del Ordenamiento de Alcalá. Allí se ofrece dividido en leyes numeradas, y es de presumir que no tendrían clasificación superior en títulos, libros ó partes. Lo que sí puede asegurarse es que, tanto en su inserción en el Ordenamiento como en el Fuero Viejo, fueron suprimidas gran número de sus primitivas leyes, á juzgar por las alteraciones del lugar que ocupan en estas dos colecciones, hasta el punto que la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. II del Fuero Viejo, corresponde á la 24, tít. 32 del Ordenamiento, en el cual aparecen las leyes del Fuero de los Fijos-dalgo en número de cincuenta y ocho.

En cuanto á las disposiciones que forman su contenido, bastará

(1) Así lo declara D. Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá, en su proemio al título XXXII, que es una transcripción casi completa de este Ordenamiento: «Por qué llamamos que el emperador D. Alfonso, en las Cortes que hizo en Nájera, estableció muchos Ordenamientos á procomunal de los Prelados é Ricoshombres é Fijosdalgo, á de todos los de la tierra.....» Estas últimas palabras comprueban la apreciación de generalidad de este cuerpo legal.

remitirnos á la enumeración de prerrogativas y derechos de la nobleza que se hizo en el cap. IX, primero de esta sección, con algunas leyes relativas al clero sobre la materia de elección de obispos, bienes y rentas de iglesias y monasterios, y otras, aunque escasas, sobre derechos fiscales del rey, en la explotación de las minas y otros asuntos de interés general.

La autoridad legal de este Código parece ser general al tiempo de su publicación, por incluirse la mayor parte de sus preceptos en el título 32 del Ordenamiento; comprobándose su observancia y aplicación en épocas posteriores, por el contenido de los tít. 15, lib. V, y 27, lib. XI de la Novísima, que trasladan la organización de tribunales de los fijosdalgo de Castilla, respetada hasta la publicación del Reglamento provisional para la administración de justicia.

En la actualidad—en los casos en que se aplique el Derecho anterior al Código civil—su fuerza legal *teórica* es la de otros Códigos, como el Fuero Real, Fuero Juzgo y Municipales, que se anteponen á las Partidas, siempre que se pruebe en cada caso que son usadas y guardadas sus leyes; así como la *práctica* es muy inferior, ya por la inexistencia de la clase social aristocrática y militar en las condiciones de robusta organización que entonces tenía y de que ahora carece, ya por la terminación de la reconquista, ya también por los principios de igualdad civil y política que inspiran la constitución de los pueblos modernos.

ART. II.

EL FUERO VIEJO DE CASTILLA.

4. Son variadas las opiniones respecto del autor de este Código, y fuerza es confesar que en este caso menos que en ninguno se justifica tal diversidad de pareceres.

Entre otros, Espinosa, el P. Burriel y los doctores Asso y De Manuel, á quienes se debe un concienzudo trabajo sobre este cuerpo legal, imputan su formación al celebrado conde de Castilla D. Sancho García.

Son fundamentos de esta opinión: 1.^o, el testimonio del arzobispo D. Rodrigo (1), que dice que uno de los fueros contenidos en el Viejo pertenece al citado D. Sancho; cosa que, á ser cierta, no sería nunca bastante á probar la opinión sostenida, porque en el carácter de com-

(1) *De rebus Hispania*, lib. V, cap. III, en el que se imputa á D. Sancho la formación del precepto contenido en la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. I del Fuero Viejo.

pilaciones, que tienen casi todos nuestros Cuerpos legales antiguos, la circunstancia de ser autores de algunas de las leyes que los constituyen, no es motivo suficiente para atribuirles la misma condición respecto de aquéllos; 2.º, que también así se deduce del capítulo XIII del Concilio de Coyanza, en el cual D. Fernando I, que le convocó, manifiesta que gobernaría en Castilla por un fuero de su abuelo el conde D. Sancho, con lo que se refiere, no á la formación por éste de un Código, y sí á la de una fazaña, toda vez que usa la palabra *judicium*; 3.º, de las palabras de D. Lucas de Túy, que hablando de D. Sancho dice dió buenos fueros á toda Castilla: *Dedit namque bonos foros et mores in tota Castella*, que es una alusión á sus buenas prácticas judiciales, por cuyo motivo fué apellidado con el mote de «Conde de los buenos fueros»; y 4.º, de un pasaje del fuero de Escalona, en el que se hace indicación, no de D. Sancho García, conde de Castilla, como equivocadamente creen esos escritores, sino de D. Sancho el Mayor, Conde de Castilla y Rey de Navarra. Contradicen también esta opinión dos hechos: la falta de potestad legislativa en los Condes, y la existencia de multitud de fueros en Castilla, que se oponen á la hipótesis de que se promulgara por entonces un Código general comprensivo de todo el Derecho nobiliario, y, sobre todo, la minuciosa y auténtica noticia de las vicisitudes por que en su formación pasó el Fuero Viejo, contenida en la carta confirmatoria del rey D. Pedro, que le precede, cuya claridad y precisión desautorizan todo juicio en contrario (1).

(1) He aquí dicha carta, que insertamos para mayor ilustración de este punto, y de otros importantes á que en ella se alude: «En la era de mil e doscientos e cinquenta años, el día de los Innocentes, el Rey D. Alfonso, que venció la batalla de Ubeda, fiso misericordia e merced en uno con la Reyna D.ª Leonor su mujer, que otorgó á todos los Concejos de Castiella todas las cartas que avien del Rey D. Alfonso el Viejo que ganó á Toledo, e las que avien del Emperador e las suas mesmas del; esto fué otorgado en el suo Ospital de Burgos, e desto fueron testigos el Infante D. Enrique, e la Reyna Doña Berenguela de Leon, e el Infante Don Fernando e Don Alfonso de Molina suosijos nobres e la Infanta Doña Leonor, e Don Gonçal Rois Giron, Mayordomo Mayor del Rey, e Don Pero Ferrandez Merino, Mayor de Castiella, e Don Gonçal Ferrandez, Mayordomo Mayor de la Reyna, e Don Guillem Peres de Guçman e Ferran Ladron. E estonces mandó el Rey a los ricos omes, e a los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas, que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas que ovo el Rey D. Alfonso fincó el pleito en este estado, e judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto, fijo del muy noble Rey Don Fernando, que ganó á Sevilla, dió el fuero del libro á los Concejos de Castiella, que fué dado en el año que Don Aduarte, fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra, rescibió caballería en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso, que fué en la era mil e doscientos e noventa e tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martín de Noviembre, que fué en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo

5. En efecto: del documento inserto en la nota se deduce con toda claridad la historia de la formación del Fuero Viejo. Don Alfonso VIII, hallándose en Burgos, después de ganada la famosa batalla de las Navas, en el año de 1212, animado del propósito de fomentar á la vez que regularizar el régimen municipal para el mejor orden legislativo de sus Estados, prestó sanción á los fueros de varias municipalidades, lo cual aumentó su ya por entonces importante autoridad política, no sin despertar, con sobrado motivo, los recelos de la nobleza, que veía en ellas un poderoso freno á su anárquico y absorbente poder. Impulsada aquélla por tales móviles, y afanosa también de obtener la confirmación real de sus prerrogativas, la solicitó de D. Alfonso VIII, quien, sin rechazar por completo esta pretensión, lo que hubiera constituido una grave imprudencia política, la opuso un previo aplazamiento (1), dando el encargo á los peticionarios de coleccionar sus privilegios y franquicias, que él examinaría y confirmaría en lo que estimase justo y conveniente. No bastó, sin embargo, esta evasiva, que la actividad de los compiladores hizo ineficaz; pues bien pronto la nobleza presentó al Monarca concluido su trabajo, pero con tan anárquicos derechos y con tan exorbitantes franquicias, que aquél se vió obligado, ya que no á negarles abiertamente la sanción pretendida, sí á suspender su otorgamiento, pretextando para ello las muchas atenciones del gobierno, que le impedían su examen (2).

No era dado á la quebrantada autoridad real prohibir la vigencia consuetudinaria de aquellos privilegios de la nobleza, gozados ya desde largo tiempo, sin provocar una peligrosa crisis, y por esto hubo de consentir que siguiera rigiéndose por ellos, como derecho no escrito, lo cual tuvo lugar hasta la publicación del Fuero Real por D. Alfonso X en el año 1255. Este paréntesis no duró más de diez y siete

deste Sant Martín los Ricos homes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese á Castiella los Fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su bisavuelo, e del Rey Don Fernando suo padre, por aquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien: e el Rey otorgóelo, e mandó a los de Burgos, que juzgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues de esto, en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años, reinante Don Pedro, fijo del muy noble Rey Don Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin, e de Granada en treinta días de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años, fué concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros, e en cada libro ciertos títulos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito.»

(1) «Que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres e las buenas façañas que avien, e que se las levasen escritas, e quel las verie e aquellas que fuesen de enmendar el gelas enmendarie, e lo que fuere bueno e a pro del pueblo que gelo confirmarie.»—Cart. confirm. cit.

(2) «E despues por muchas priesas que ovo el rey D. Alfonso fincó el pleito en este estado.»—Cart. confirm. cit.

años, pues en 1272 obtuvieron los nobles del mismo D. Alfonso X autorización para gobernarse por sus antiguos privilegios (1).

Posteriormente D. Pedro I, prosiguiendo el pensamiento de reforma legislativa, con carácter transitorio, iniciada por su padre Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá, introdujo en el Fuero Viejo muchas y nuevas disposiciones de aplicación común, para neutralizar en lo posible la índole esencialmente nobiliaria de este Código, y lo publicó después de corregir también algunos de sus antiguos preceptos clasificando y metodizando su contenido, en el año 1356, precedido de la carta confirmatoria transcrita íntegra en nota anterior (2).

De estos antecedentes claramente resulta: 1.º, que la primitiva colección del Fuero Viejo se formó en el año 1212, por encargo de Alfonso VIII, á virtud de pretensión de la nobleza, siendo, por tanto, esta época la de su redacción; 2.º, que por entonces no obtuvo la sanción real y conservó su contenido la antigua autoridad consuetudinaria; 3.º, que perdieron su autoridad las leyes que la formaban, con la publicación del Fuero Real, en 1255; 4.º, que por reclamación de los nobles la recobró en 1272; 5.º, que fué reformado con nuevas disposiciones de Derecho general, y corregido, clasificado, confirmado y publicado por D. Pedro I. Tales datos desautorizan por completo la opinión de ser el Fuero Viejo un mero trabajo debido á la iniciativa particular; fundándose para ello en apreciaciones del todo inexactas, como las de que su prólogo se asemeja más bien al relato, más ó menos curioso de un particular, que no á las declaraciones de un rey que ordena, que sus leyes no están escritas en estilo imperativo — de lo contrario convence su lectura, siendo además ésta la dicción propia de la época, que ofrecen todos los Códigos de entonces, — y en que no figura incluido

(1) «E judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el rey D. Alfonso su bisnieto, fijo del muy noble rey D. Ferrando, que ganó a Sevilla, dió el fuero del libro—Fuero Real—á los Concejos de Castiella, que fué dado en el año que D. Aduarte, fijo primero del rey D. Enrique de Inglaterra, rescibió caballería en Burgos del sobredicho rey D. Alfonso, que fué en la era mil e doscientos e noventa e tres años—1255—e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fué en la era de mil e trescientos e diez años—1272.—E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos-omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho rey D. Alfonso que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey D. Alfonso su bisavuelo e del rey D. Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien: e el Rey otorgógelo, e mandó á los de Burgos que judgasen por el fuero viejo, así como solien.»—Cart. confirm. cit.

(2) «E despues de esto, en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años, reinante D. Pedro, fijo del muy noble rey D. Alfonso que venció en la batalla de Tarifa á los reyes de Benamarin e de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años, fué concertado este dicho fuero e partido en cinco libros e en cada libro ciertos títulos, porque más aina se fallase lo que en este libro es escrito.»—Cart. confirm. cit.

en el Ordenamiento de Alcalá. Esta circunstancia no tiene fuerza alguna, y el invocarla equivale á desconocer que en la época del Ordenamiento el Fuero Viejo no tenía tal carácter de Código, adquirido por su sanción, corrección, reforma y publicación en el siguiente reinado, ó sea en el de D. Pedro I de Castilla.

6. Se ha considerado como un problema la determinación del verdadero carácter de este Código; y á decir verdad, si no viéramos patrocinadas encontradas opiniones á reputados escritores, calificaríamos de elemental este punto. Afirman los unos, que el Fuero Viejo fué siempre un Código general, llegando á suponer, como el Sr. Martínez Marina, que su formación es debida á los Concejos ó municipalidades de Castilla. Al efecto, se hace notar que contiene muchas leyes de carácter general y municipal, y que carecería de razón de ser como Código nobiliario cuando acababa de otorgarse á la nobleza el Ordenamiento de las Cortes de Nájera ó de los fijos-dalgo. Coincidiendo con la opinión de que el Fuero Viejo es un Código general, otro distinguido escritor (1) rechaza la especie de que fuera formado por las municipalidades, y reconoce que fué encomendada su primitiva redacción á los ricos-hombres, pero con el propósito de que una vez corregido por el Monarca sirviese de Código general, haciendo descansar su juicio en las palabras de la carta confirmatoria de D. Pedro «los fueros que ovieron en tiempo del rey D. Alfonso su bisavuelo por aquellos e suos vasallos fuesen judgados, etc.», de las cuales se quiere deducir que las subrayadas, e suos vasallos, se refieren á la clase plebeya ó estado llano, y que por tanto, el Código tuvo siempre carácter general; sin observar que esa misma cita es contraproducente al fin con que se invoca, porque esos vasallos no son los del Rey, sino los de la nobleza, que es la que reclama á D. Alfonso X el restablecimiento de sus antiguas prerrogativas y la derogación del Fuero Real, y entre aquéllas figura, como es sabido, el de gobernar con sus leyes privilegiarias á los vasallos sometidos á su señorío.

En opuesto sentido se sostiene (2) que este Código es exclusivamente nobiliario, ya porque la mayor parte de sus leyes se dieron en interés de la nobleza, y las generales que en él se registran son de la época de su reforma por D. Pedro, ya también porque las condiciones políticas de la época en que se encargó su formación, y el poderío de

(1) Viso, *Lecciones elementales de la Hist. del Derecho Español*. Valencia, 1852, páginas 239 á la 243.

(2) La Serna y Montalbán, en sus *Elementos de Derecho civil*, edic. cit., tom. I, páginas 96-100; y Pidal, en sus *Adiciones al Fuero Viejo* (edic. de 1847 del Fuero Viejo, página 128).

la nobleza, no eran adecuado antecedente para plantear un Código de aplicación común.

No dudamos en suscribir á una opinión conciliadora de ambos extremos, cual es, la de que el Fuero Viejo, si se atiende á su origen, es decir, si se le considera en el momento de ser encargado por Alfonso VIII á la nobleza, redactado por ésta y sostenidos sus preceptos, como Derecho consuetudinario, hasta la época de su corrección por don Pedro, es un Código esencial y exclusivamente nobiliario, mientras que si se atiende á este último tiempo, ó sea al Fuero Viejo que conocemos, tiene un marcado carácter general.

Son, pues, inadmisibles soluciones absolutas á este problema; no ya sólo porque acusa inconsecuencia la confirmación de los fueros municipales, hecha por Alfonso VIII, seguida del contradictorio propósito de formar un Código general, que las circunstancias de la época rechazaban, estando en su mayor apogeo la variedad legislativa—con lo que se hubiera dado lugar á enérgicas y numerosas reclamaciones, de las que no existe noticia,—ya, también, porque en tal caso no era discreto encomendar su redacción á la nobleza y cercenar el poder de las municipalidades, á cuyo amparo iba recobrando el perdido prestigio la autoridad real.

Son, por último, fundamento capital de este juicio, que hace del Fuero Viejo un código *nobiliario* en su origen y *general* á su publicación, las declaraciones contenidas en la carta confirmatoria, tantas veces aludida, cuya autenticidad y detallada copia de datos no consienten, en buena crítica, que sea postergada á opiniones más ó menos respetables, pero siempre falibles y con frecuencia caprichosas.

7. Este Código, en la forma que es conocido por la edición de los doctores Asso y De Manuel (1771), se halla inspirado por dos elementos: uno *nobiliario*—que fué el que imperó en su primitiva redacción,—y otro *general*, introducido en sus reformas por el rey D. Pedro. Las *fazañas* de nobleza que formaban su derecho consuetudinario en virtud de decisiones judiciales más ó menos arbitrarias y justas, muchas leyes del Ordenamiento de las Cortes de Nájera y de los fueros de algunas villas y ciudades, como Sepúlveda, Logroño, Grañón y otras, son las fuentes de sus preceptos. He aquí ahora un sumario extracto de su contenido, en los límites de lo necesario á este estudio. Se compone de cinco libros, clasificados en 33 títulos, y subdivididos éstos en 229 leyes.

La distribución de materias es la siguiente: el libro primero se consagra al Derecho público, y reviste un aspecto marcadamente feudal.

El libro segundo contiene la legislación penal.

El libro tercero trata de la organización judicial y del procedimiento.

El libro cuarto, del Derecho civil, principalmente de contratos, prescripción y posesión.

Y el quinto continúa las instituciones civiles en la materia de arras, donaciones entre los cónyuges, guarda de los huérfanos y derecho hereditario.

Termina este Código con un apéndice, en el que se insertan varias fazañas.

8. I DERECHO CIVIL.—*Parte general*.—Ni en orden al sujeto, ni en cuanto al objeto del Derecho, cabe indicar en este lugar más clasificación de las personas y de las cosas, que la derivada del señorío y vasallaje, en *señores ó fijosdalgo y vasallos*, conceptos que hacía privilegiaria no sólo su condición individual, sino la de su propiedad, según se observa en distintas instituciones del Derecho civil, tales, entre otras, como la *prescripción*.

PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales*.—La *prescripción* y las *servidumbres* son las dos instituciones respecto de las cuales se registra mayor número de leyes dignas de mención.

Tenía la primera distintos plazos, según que se realizara ó no en bienes de abolengo y que los intentados prescribir perteneciesen á fijos-dalgo ó á villanos, no se daba prescripción contra bienes de abolengo de la propiedad de fijos-dalgo, cuyo dueño podía reclamarlos en cualquier tiempo; los bienes de igual cualidad, siendo de plebeyos, prescribían á los treinta y un años y un día. No teniendo los bienes prescritos esta condición, se ganaba su propiedad en virtud del lapso del tiempo de treinta años y tres días, si su dueño era fijo-dalgo, y por el de diez años, siendo pechero. La posesión civil de bienes inmuebles se ganaba por la natural de un año y un día entre presentes, así como también por igual tiempo ó término el derecho de varias servidumbres; y por diez y seis años se perdía la acción para impugnar la distribución de una herencia, si los partícipes fueran hermanos (1).

En orden á las servidumbres se establecía como forzosa la de paso ó entrada á cualquiera finca que careciese de ella, solicitando su declaración del alcalde, previo dictamen de peritos. Se provee con mucha minuciosidad y en original forma, á la determinación de la anchura de las servidumbres de la vía pública, según sus usos, estableciéndose que por el camino de la villa á la fuente habrían de pasar dos mujeres *con sus orzas de encontrada*; el destinado á conducir á las fincas de labor había de tener tal extensión, *que encontrándose dos ca-*

(1) Leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 9.^a, tit. 4.^o, lib. IV, Fuero Viejo.